

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



AÑO LXV

Managua, D. N., Miércoles 8 de Noviembre de 1961

No. 254

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Trigésimo Cuarta Sesión de la Cámara del Senado Pág. 2569

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Convenio de Empréstito entre Nicaragua y el Development Loan Fund de los Estados Unidos de América 2570

SECCION JUDICIAL

Remates 2580
Títulos Supletorios 2584

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Trigésimo Cuarta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del undécimo período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once y treinta minutos de la mañana del día miércoles treinta de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Presidencia del honorable Senador don Alejandro Abánza E., asistido de los honorables Senadores don José María García y don Enrique Belli, como primero y segundo Secretario, respectivamente.

Concurrieron, además, los honorables Senadores Amador, Argüello, Bendaña, Bolaños Osorno, Brantome, Guerrero, Lacayo Hurtado, López Irías, Machado Sacasa, Rivers Delgadillo, Sacasa, Somarriba y Zelaya C.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o.—Se leyó y puso a discusión en lo general, en primer debate, el dictamen de la Comisión de Hacienda, juntamente con el proyecto de ley por el cual se crea un impuesto de Dos Centavos de Córdobas por cada unidad de corcholata o tapa corona que se introduzca al país para el consumo interno.

El honorable Senador Belli explicó que la Cámara de Diputados había modificado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, aumentando el impuesto de Un Centavo a Dos y lo transformó no solo en impuesto de consumo, sino también en impuesto de introducción, pues de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1o. el impuesto se aplicará también a las unidades de corcholata que sirvan de tapón a cualquier mercadería que se introduzca al país.

El honorable Senador doctor Guerrero manifestó que el impuesto de introducción es completamente diferente al de consumo, porque impuesto de introducción significa que toda corcholata que entre al país, se use o no, paga el impuesto; y el de consumo quiere decir que se cobrará impuesto únicamente por cada corcholata que se use.

El honorable Senador doctor Argüello dijo que las diferencias señaladas por el honorable Senador doctor Guerrero, entre impuesto de consumo e impuesto de introducción, son tan sutiles, que puede decirse que no las hay. Una compañía extranjera que conforme su contrato no pagaría impuesto de introducción, entonces para cobrarsele, le llaman impuesto de consumo.

El honorable Senador doctor Sacasa expresó que el artículo 1o. estaba redactado en esa forma para aplicar el impuesto a las corcholatas que se introduzcan al país, pudiéndose aplicar también a las que ya se hubieren introducido antes, cuando vayan a ser usadas.

El honorable Senador doctor Argüello dijo que él tenía sus dudas sobre la constitucionalidad del artículo 2o., que sólo podría tener aplicación durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, pues va contra el principio de libertad de comercio, obligar a una persona a vender un producto a determinado precio.

El honorable Senador Belli dijo que la ley es perfectamente clara, pues es sabido que las corcholatas vienen al país en cajas, tal como son despachadas por las fábricas, las cuales pagan el impuesto correspondiente; pero también entran al país otras corcholatas que vienen tapando las botellas de diferentes productos, como el jugo de uvas y otros, de manera que la mente de la ley es que el impuesto también se aplique a las corcho-

tas que se introduzcan y que vengan cubriendo las botellas de esos productos. En cuanto a lo expresado por el honorable Senador doctor Argüello, de que el artículo 2o. no puede ser aplicado, yo entiendo que sí, porque actualmente está en vigor el Estado de Emergencia Económica.

Suficientemente discutido el proyecto en lo general, fué aprobado por unanimidad.

A discusión en lo particular.

Se leyó y aprobó sin ninguna modificación al artículo 1o.

A discusión el artículo 2o.

El honorable Senador doctor Argüello expresó nuevamente que tal como estaba ese artículo era inconstitucional, porque va contra el artículo de la Constitución Política que establece la libertad irrestricta de comercio. Así, lo que cabría es agregarle lo siguiente: «mientras esté en vigor el Estado de Emergencia Económica», para lo cual me permito hacer formal moción.

Suficientemente discutido el artículo 2o., fué aprobado con el agregado propuesto por el honorable Senador doctor Argüello.

Se leyó y aprobó el artículo 3o., último de que consta el proyecto.

El honorable Senador Belli hizo moción para que a este proyecto se le dispensaran los trámites de segundo debate y lectura del acta en la parte conducente.

El honorable Senador doctor Guerrero se pronunció en contra de la moción, porque según informes que tiene—dijo—las empresas fuertes pueden soportar el impuesto, no así las pequeñas, que quebrarían si se les aplica este impuesto.

El honorable Senador doctor Argüello dijo que estaba en desacuerdo con lo expresado por el honorable Senador doctor Guerrero, que los dueños de las grandes empresas son los que dicen que fracasarán las pequeñas, porque ellos precisamente tienen interés en que la ley no pase.

Suficientemente discutidas las mociones de los honorables Senadores Belli y Guerrero y sometidas a votación, fué aprobada la primera con trece votos a favor y dos en contra que obtuvo la segunda,

4o.—Se leyó y aprobó en lo general, en debate el dictamen de la Comisión de Hacienda, juntamente con el proyecto de ley relacionado con los impuestos a pagar cuando se realice la transformación de sociedades mercantiles o civiles y al aumento de capital de las mismas.

A discusión en lo particular el artículo 1o.

El honorable Senador doctor Argüello dijo que tal como lo había expresado en la sesión anterior, esta ley trata de evitar la burla que hacen los notarios cuando se transforma una sociedad mercantil o civil por otra, para no pagar ningún impuesto.

Suficientemente discutido el artículo 1o., fué aprobado sin ninguna modificación, así como los artículos 2o. y 3o. de que consta la iniciativa, dispensándosele a moción del honorable Senador doctor Sacasa, los trámites de lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente.

5o.—Se levantó la sesión, citando el señor Presidente para celebrar la próxima el día jueves treinta y uno del corriente, a las 10 a. m.

Alejandro Abánza E.,
Presidente.

José María García,
Secretario.

Enrique Belli,
Secretario.

PODER EJECUTIVO

Fomento y Obras Públicas

Convenio de Empréstito entre Nicaragua y el Development Loan Fund de los Estados Unidos de América

CONVENIO, fechado el día veinticinco de Septiembre de 1961 entre la República de Nicaragua (en adelante llamado "el Prestatario" y el DEVELOPMENT LOAN FUND (en adelante llamado el "DLF") una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

TESTIMONIO

POR CUANTO el Prestatario ha asumido la construcción y rehabilitación de caminos del Plan Nacional de Caminos de Nicaragua; y

POR CUANTO el Prestatario ha sometido al DLF una solicitud para un empréstito para ser usado en ayudarse a financiar este proyecto; y

POR CUANTO la concesión de tal Empréstito ayudará en la base de la propia ayuda y de la mutua cooperación en el desarrollo de las fuentes económicas y capacidades productivas de Nicaragua; y

POR CUANTO el Export-Import Bank han convenido en otorgar un empréstito hasta por la suma de DOS MILLONES DE DOLARES (US\$ 2.000.000) para cooperar con el Prestatario en el financiamiento del equipo requerido para este proyecto;

POR TANTO, el Prestatario y el DLF convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

El Empréstito; el Proyecto; uso del Empréstito

SECCION 1.01. *El Empréstito.* El DLF Conviene en prestar al Prestatario por medio de desembolsos del DLF de acuerdo con este Convenio de Empréstito, bajo los términos y condiciones de este Convenio de Empréstito, una suma que no

excederá la de Cuatro Millones Trescientos Mil Dólares (US\$4,300,000.00) o su equivalente en otras monedas, para el proyecto descrito en la Sección 1.02. La suma así desembolsada en adelante será llamada "El Empréstito".

SECCION 1.02. El Proyecto. Se hace este Empréstito para ayudar al Prestatario en llevar a cabo un proyecto (en adelante llamado "El Proyecto", descrito en el Programa III) para la construcción de aproximadamente 144 kilómetros de carreteras del Plan Nacional de Carreteras, en la parte occidental de Nicaragua y la rehabilitación de las carreteras (incluyendo puentes) conectando Managua con Granada y con León y Chinandega en Nicaragua.

SECCION 1.03 Uso del empréstito, artículos elegibles. El Empréstito será utilizado de acuerdo con los términos de este Convenio de Empréstito, exclusivamente para financiar en parte al Prestatario el costo razonable en dólares de los Estados Unidos de equipo, materiales y servicios requeridos por el proyecto y contratos para llevar a cabo el proyecto y en parte hasta el 70% (setenta por ciento) del costo razonable en moneda local al Prestatario por el equipo, materiales y servicios requeridos para el proyecto. Tales contratos, equipos, materiales y servicios en adelante serán llamados colectivamente "Artículos Elegibles". Se completará con el Bureau of Public Roads de los Estados Unidos (en adelante llamado BPR) un contrato por servicios de Ingenieros consultores el cual será aprobado por escrito por el DLF, y todos los otros Artículos Elegibles serán aprobados por escrito por el DLF o por el BRR, como el DLF lo especifique.

ARTICULO II

Términos de Reintegro, Intereses

SECCION 2.01. Obligaciones de pago. El Prestatario conviene el reintegrar el empréstito y pagar intereses sobre el mismo, de acuerdo con los términos de este Convenio de Empréstito y los pagaré o pagarés (en adelante llamados "Pagaré" o "Pagarés") emitidos y pendientes de conformidad con el Artículo III. Todos los pagos requeridos del Prestatario bajo este Convenio de Empréstito, exceptuando todos los pagos en cumplimiento de las Secciones 3.04 y 8.04, en relación con las partes del empréstito contra las cuales se han emitido pagarés de acuerdo con el Artículo III, se harán al tenedor o tenedores de tales Pagaré o Pagarés y se aplicarán primordialmente al pago de intereses acumulados en los pagarés y después para el reintegro del principal de los pagarés vencidos y pagables. Todos los otros pagos, incluyendo los pagos hechos de conformidad con la Sección 3.04 y 8.04 se harán al DLF y serán aplicados primordialmente al pago de intereses acumulados y después al reembolso del principal vencido a menos que la Sección que rige tales pagos disponga lo contrario. La persona o entidad con derecho al pago según se especifi-

ca en esta Sección en adelante se llamará "Beneficiario".

SECCION 2.02. Moneda de Reembolso. Todas las obligaciones del Prestatario para efectuar pagos bajo este Convenio de Empréstito y Pagarés serán calculados y establecidos en dólares de los Estados Unidos de América y exceptuando los reintegros en dólares bajo la Sección 2.08 y los pagos en dólares requeridos bajo la Sección 4.03, 8.02 y 8.04, serán descargados por el pago de tales monedas o dinero que sea de curso legal en Nicaragua al momento de pago para la cancelación de deudas públicas y privadas (en adelante llamada "Moneda de Reembolso").

SECCION 2.03. Valor de la Moneda de Reembolso. (a) El valor de la Moneda de Reembolso equivalente a la suma de dólares de los Estados Unidos de América de la obligación por la cual el pago se ha vencido será calculado sobre la base del tipo de cambio establecido en la Sección 2.04 existente en la "Fecha de Referencia", como se define en la Sección 2.05, aplicable a tal pago; tomando en cuenta que en cualquier caso cuando el pago se efectúa después de la fecha de vencimiento de tal pago, el beneficiario debe solicitar que el mismo sea calculado sobre la base del tipo de cambio establecido existente en la fecha de pago. (b) En el caso de que no haya tipo de cambio establecido a la fecha de vencimiento para un pago o durante los treinta días anteriores, el valor de la Moneda de Reembolso equivalente a la suma de dólares de los Estados Unidos de América de la obligación por la cual el pago se ha vencido, será calculado y pagado sobre la base del tipo de cambio establecido existente en la fecha más próxima anterior a la fecha de vencimiento por el pago, en la cual tal tipo de cambio pueda ser establecido. Durante sesenta (60) días después de la primera fecha, siguiente a tal fecha de vencimiento en la cual se pudo establecer un tipo de cambio, el Prestatario a solicitud del beneficiario hará pronto pago al Beneficiario de la suma de la Moneda de Reembolso requerida para efectuar el pago total del valor de la Moneda de Reembolso equivalente en valor a la suma de dólares de los Estados Unidos de la obligación contra la cual se hizo el pago, calculando sobre la base de tipo de cambio establecido, existente en la primer fecha siguiendo tal fecha de vencimiento en la cual pudo establecerse tal tipo de cambio.

SECCION 2.04. Tipo de Cambio. Para los fines de pago requeridos por este artículo, el tipo de cambio establecido entre la Moneda de Reembolso y dólares de los Estados Unidos de América, en cualquier tiempo será el tipo efectivo de cambio al cual se vendan o sean ofrecidos a la venta a los residentes de Nicaragua, excluyendo entidades gubernamentales, los dólares americanos en esa fecha, a cambio de Moneda de Reembolso, para efectuar: (1) El pago de intereses y reembolso del principal en los emprésti-

tos; (2) La transferencia de dividendos y otras formas de ingresos por inversiones de capital en Nicaragua y (3) la transferencia del capital invertido; en el entendimiento de que solamente hay un tipo de cambio en Nicaragua para tales transacciones. Si no existe tal tipo de cambio aplicable a todas las tres categorías de transacciones mencionadas anteriormente, el tipo de cambio aplicable a cualquier fecha será el más alto (i. e., la mayor cantidad de moneda de reintegros por dólares de los Estados Unidos de América) tipo efectivo de cambio bajo el cual se han vendido u ofrecido a personas residentes en Nicaragua excluyendo entidades gubernamentales en venta en tal fecha los dólares de los Estados Unidos de América, a cambio de Moneda de Reembolso para efectuar transacciones en cualquiera de las tres categorías o tipos mencionados anteriormente.

SECCION 2.05. Fecha de Referencia. Con respecto a cualquier pago requerido al Prestatario bajo este Convenio de Empréstito y Pagarés, el Beneficiario en cualquier momento puede dar aviso al Prestatario de la suma de dólares de los Estados Unidos de América correspondiente a esta obligación por la cual el pago se ha vencido y puede designar una fecha no mayor de treinta días con anterioridad a la fecha cuando el pago se venció, la cual se considerará como Fecha de Referencia. Si no se designa fecha anterior a la fecha en que vence tal pago, la Fecha de Referencia deberá ser considerada como la fecha en que se vence el pago.

SECCION 2.06. Intereses. Se acumularán intereses desde la fecha del respectivo desembolso bajo este Convenio de Empréstito, al tipo de tres y medio por ciento ($3\frac{1}{2}\%$) anual, calculado a base de trescientos sesenta y cinco días por año. Los intereses se pagarán semestralmente en todos los saldos pendientes hasta la fecha de cancelación del empréstito, debiendo ser el pago de los primeros intereses pagaderos y vencidos no después de seis meses posteriores del primer desembolso para ser establecido por el DLF.

SECCION 2.07. Amortizaciones. El empréstito será reembolsable en cuotas semestrales de acuerdo con el programa de amortización establecido en la lista N° 1 adjunta a este Convenio de Empréstito, siendo dicha primer cuota reembolsable seis meses (6) después del vencimiento del pago de los primeros intereses. Si en cualquier ocasión se establece que la suma total autorizada del Empréstito no será retirada o si al desembolso final del DLF bajo este Convenio de Empréstito, la suma agregada de los desembolsos por el DLF, no es igual a la suma autorizada para ser prestada, la suma autorizada para préstamos será reducida y, al criterio del DLF se revisará el programa de amortizaciones para reducir también los abonos que no estén en ese tiempo vencidos, a fin de que tales abonos o cuotas sean en tales sumas aproximadamente iguales a la suma

agregadas del principal e intereses; tomando en cuenta sin embargo que no habrá reducción de las cuotas que estén vencidas o contra las cuales se hayan efectuado reembolsos o se hayan emitido pagarés por el Prestatario para ser negociados por el DLF.

SECCION 2.08. Anticipo. (a) Con respecto a cualquier parte del empréstito por la cual no se hayan emitido ni negociado pagarés, el Prestatario tendrá el derecho de anticipar en Moneda de Reembolso o en dólares de los Estados Unidos de América sin multa de ninguna clase, en las fechas de vencimiento de las cuotas del principal, todo o alguna parte del principal de tal parte del empréstito por pago de la suma principal así anticipada con intereses a la fecha cuando el anticipo se hace; considerando que el Prestatario no está obligado a efectuar anticipos en monedas de reembolso (I) con anterioridad a la fecha de vencimiento del primer abono que sigue al desembolso final del préstamo (II) cuando no hay tipo de cambio establecido según la Sección 2.04 en la fecha de vencimiento cuando se efectúa el anticipo o (III) exceptuando si el DLF conviene lo contrario por escrito, después de ocurrir cualquiera de los casos de omisión o negligencia mencionados en la Sección 8.01.

Cualquier anticipo se acreditará al sobrante de los abonos del principal en orden inverso de su vencimiento y se determinará el valor de los dólares de los Estados Unidos de América por anticipos en Moneda de Reintegro sobre la base del tipo de cambio establecido existente en la Fecha de Referencia aplicables a los abonos o cuotas en las fechas vencidas en las cuales se efectúan tales anticipos. (b) Si el tipo establecido de cambio existente, un año después del anticipo en Moneda de Reembolso significará mayor suma de tal moneda por dólar de los Estados Unidos de América que el tipo de cambio bajo el cual se calculó el crédito por la suma anticipada, el DLF ajustará tal crédito sobre la base de tal tipo de cambio establecido con posterioridad.

ARTICULO III

Pagarés a la orden

SECCION 3.01. Emisión de Pagarés. A solicitud del DLF, si así lo hace de tiempo en tiempo el Prestatario, tan pronto como sea oportuno y dentro de tal período no menor de 30 días después de la fecha de cualquier solicitud, tal como, el DLF especifique en su solicitud, ejecutará y enviará al DLF o a su orden pagarés por una suma agregada al principal establecida en tal solicitud no excediendo, sin embargo, a la suma agregada del préstamo que esté pendiente a la fecha de tal solicitud y por la cual a ese entonces no se hubieren presentados o solicitados pagarés.

SECCION 3.02. Términos de los Pagarés. Los pagarés devengarán intereses al mismo tipo del Empréstito, y tendrán tales vencimientos

y serán en tales denominaciones como el DLF especifique en su solicitud, exceptuando los agregados de la suma principal de tales pagarés de cualquier fecha de vencimiento que no excedan de las sumas de las cuotas correspondientes del Empréstito.

SECCION 3.03. Forma de los Pagarés. Los pagarés deberán ser impresos, litografiados o engravados en idioma inglés, y deberán ser substancialmente conforme al Texto de las Formas de Pagarés según se establece en el Programa II adjunto a este Convenio de Empréstito.

SECCION 3.04. Garantía de los Pagarés del DLF. Si el DLF transfiriera, asignara o vendiere cualquier Pagaré y extendiera cualquier garantía en relación con parte o cualquier pago de lo aquí establecido, el Prestatario deberá reembolsar al DLF por cualquier cantidad pagada por el DLF bajo tales garantías, en razón de cualquier falla del Prestatario para hacer pagos de acuerdo con los términos del Pagaré y este Convenio de Empréstito.

SECCION 3.05. Derechos de los Tenedores de los Pagarés. Ningún tenedor que no sea el DLF de cualquier Pagaré, deberá por virtud de ser el tenedor del Pagaré ser el titular para ejercitar cualquier derecho bajo los términos de este Convenio de Empréstito, o estar sujeto a cualquiera de las condiciones u obligaciones impuestas bajo los términos del DLF. Las condiciones de esta Sección no perjudicarán o afectarán cualquier derecho u obligación bajo los términos de cualquier Pagaré.

SECCION 3.06. Cancelación de los Pagarés. Por el hecho de cancelar el valor principal de cualquier Pagaré, el Prestatario queda eximido de la obligación de pagar esa parte del Empréstito al cual dicho Pagaré corresponde; y el pago de intereses sobre cualquier Pagaré exime al Prestatario por lo tanto de la obligación de pagar intereses en esa parte del Empréstito al cual dicho Pagaré corresponde.

SECCION 3.07. Negociabilidad de los Pagarés. Cada Pagaré emitido de acuerdo con los términos del Convenio de Empréstito podrá ser libremente negociado por el tenedor.

SECCION 3.08. Responsabilidades del Prestatario con respecto a los Pagarés. El Prestatario deberá suministrar lo más pronto posible al DLF, información, opiniones legales y tomar tales pasos, incluyendo, pero no limitando, la preparación y ejecución de tal solicitud y otros documentos, modificación de los pagarés para perfeccionar su negociabilidad, el nombramiento de un depositario para proteger a los accionistas o tenedores y el mantenimiento de una agencia para la autenticación de los pagarés, o para hacer efectivos sus pagos, a como el DLF lo solicite, a fin de facilitar la venta pública o privada de los pagarés o enlistar cualquier pagaré o cualquier seguridad de cambio.

SECCION 3.09. Intercambio de Pagarés. En cualquier tiempo los accionistas de cualquier pagaré o pagarés que así lo soliciten, el Prestatario deberá entregar tal pagaré o pagarés con tales fines, ejecutar y enviar a los accionistas un nuevo pagaré o pagarés a cambio, en una suma del agregado del principal igual al valor de los pagarés entregados que no han sido pagados, del mismo tenor, con los mismos intereses desde la fecha en la cual se pagaron intereses en tal pagaré o pagarés, pagaderos a la orden de tal persona o personas y en tal otra denominación o denominaciones como el accionista razonablemente lo requiera.

SECCION 3.10. Reposición de Pagarés. Bajo recibo de evidencia satisfactoria al Prestatario de la pérdida, robo, destrucción o mutilación de cualquier pagaré y en el caso de pérdida, robo o destrucción bajo recibo de la indemnización razonable y satisfactoria al Prestatario, o en el caso de tal mutilación, bajo entrega o cancelación de tal pagaré, el Prestatario ejecutará y enviará un nuevo pagaré de igual tenor y por igual cantidad del principal no pagado, de pagaré perdido, robado, destruido o mutilado.

SECCION 3.11. Transferimiento de Pagarés. El DLF notificará al Prestatario de cualquier transferimiento de los pagarés y deberá estipular en el pagaré o pagarés así transferidos los pagos hechos antes de su transferimiento.

ARTICULO IV

Condiciones Precedentes

SECCION 4.01. Condiciones precedentes al financiamiento inicial. Como condición previa a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo los términos de este Convenio de Empréstito, el prestatario, a menos que el DLF de otra manera acuerde por escrito, deberá suministrar al DLF:

- a) Opinión u opiniones del Ministro de Justicia de Nicaragua u otras satisfactorias y legales al DLF:
 - I) Que el Convenio de Empréstito ha sido autorizado o ratificado por, y ejecutado y enviado en favor del prestatario, que constituirá una obligación válida del prestatario de acuerdo con los términos del convenio.
 - II) De que los pagarés, cuando sean ejecutados y enviados de acuerdo con el Convenio del Empréstito, constituirán una obligación válida del prestatario de acuerdo con sus términos, y que exceptuando como se ha establecido en tal opinión, no se necesitará firma o formalidades posteriores para tales propósitos y
 - III) De que el individuo o individuos designados bajo los términos de la Sección

4.01 (b) tiene o tienen la autoridad de llevar a cabo cualquier acto requerido o permitido de acuerdo con la Sección 9.02 (b).

- b) Designación de un individuo o individuos por nombre o títulos de acuerdo con la sección 9.02 (b).
- c) Un reporte conteniendo las cantidades y recibos de cualquier comisión, honorarios o pago de cualquier clase que hayan sido hechos o acordado para ser hecho con cualquier persona, firma o corporación (otros que no sean por pago de tiempo completo a funcionarios y empleados del prestatario) como compensación por servicios profesionales, y técnicos y otros servicios comparables de acuerdo con la preparación o presentación de la solicitud resultante en hacer el préstamo por el DLF, o en relación con cualquier negociación incidental para la obtención del préstamo.
- d) Evidencia satisfactoria para el DLF que la moneda local requerida para el proyecto en adición a este empréstito, estará disponible cuando sea necesario.
- e) Evidencia satisfactoria para el DLF de que han sido hechos los arreglos necesarios para servicios de ingeniería suministrados por el BPR para el Proyecto.

SECCION 4.02. Condiciones adicionales precedentes al financiamiento de otros servicios que no sean de ingeniería. Anteriormente a, y como condición adicional precedente a la emisión de las Cartas de Compromiso o desembolsos por otros servicios que no sean de ingeniería, el Prestatario, a excepción de lo que el DLF pueda acordar por escrito, el prestatario suministrará al DLF:

- a) Planos y especificaciones adicionales para el proyecto, en forma satisfactoria al DLF, como el DLF pueda requerirlo.
- b) Evidencia de que ambos arreglos satisfacen al DLF y que los fondos han sido puestos a disposición para asegurar el continuo mantenimiento del Proyecto ya terminado.

SECCION 4.03. Fecha final para el cumplimiento de las condiciones Precedentes. Si al 31 de Octubre de 1962 el Prestatario no ha cumplido con los pasos requeridos en la Sección 4.0 y también los pasos requeridos para la Sección 4.02 al 31 de Enero de 1962 o cualesquiera otras fechas como por escrito acuerda el DLF, el DLF podrá en cualquier tiempo después a su opción, dar por terminado este Convenio de Empréstito avisándole al Prestatario. Al dar tal aviso el Prestatario reembolsará en dólares de los Estados Unidos, cualquier desembolso efectuado bajo este Convenio de Empréstito, devolviendo al prestatario cualquier suma del principal que ya hubiere sido pagado al préstamo y todas las otras obligaciones de las partes aquí contenidas, excepto

por pagos del prestatario por intereses acumulados que terminarán en el acto.

ARTICULO V

Cartas de Compromiso y Desembolso

SECCION 5.01. Solicitud de Cartas de Compromiso. El Prestatario podrá de tiempo en tiempo a fin de obtener los desembolsos por el costo en dólares de los Estados Unidos, conforme este Convenio de Empréstito, solicitar del DLF emita Castas de Compromiso a una o varias instituciones Bancarias de los Estados Unidos, designadas por el Prestatario.

SECCION 5.02. Emisión de cartas de Compromisos. Al recibo de cualquier solicitud de acuerdo con la Sección 5.01 y ante el cumplimiento del Prestatario de todas las condiciones precedentes al desembolso bajo este Convenio de Empréstito, el DLF emitirá, en tal forma y bajo tales procedimientos como se especificará, una Carta de Compromiso al banco designado para que a tal banco se le reembolsen los pagos hechos por él, a través de cartas de crédito o de otra manera, al Prestatario o cualquier designado del mismo. Los gastos bancarios incurridos en conexión con Cartas de Compromiso serán por cuenta del Prestatario.

SECCION 5.03. Aviso de emisión de Cartas de Compromiso. El DLF notificará a la mayor brevedad posible al Prestatario de la emisión de conformidad con este artículo, de cualquier Carta de Compromiso y de los términos respectivos.

SECCION 5.04. Documentación. Las Cartas de Compromiso emitidas de conformidad con este artículo estipularán, que los pagos hechos por los bancos solamente podrán ser efectuados ante la presentación a los mismos, de tales documentos como el DLF pueda especificarlos.

SECCION 5.05. Reembolsos. Cuando todas las condiciones precedentes a los desembolsos bajo este Convenio de Empréstito hayan sido satisfechas, el DLF pagará al Prestatario o sus designados para reembolsar al Prestatario, hasta el 70% de sus costos en moneda local como ha sido especificado en la Sección 1.03. Tales desembolsos serán efectuados a solicitud del Prestatario, respaldado con tal documentación como el DLF de cuando en cuando especifique.

SECCION 5.06. Otras formas de desembolso. Los desembolsos pueden también ser hechos bajo este Convenio de Empréstito a través de otros medios o por otros procedimientos que el Prestatario y el DLF convengan mutuamente por escrito.

SECCION 5.07. Fecha final para la solicitud de Cartas de Compromisos. A menos que el DLF acuerde de otro modo por escrito, ninguna solicitud para la emisión de Cartas de Compromisos será hecha conforme este Convenio de Empréstito después del 1º de Julio de 1965.

SECCION 5.08. Fecha Final para la solicitud de desembolsos. A menos que el DLF acuerde de otro modo por escrito, ningún desembolso se hará contra documentación sometida después del 1° de Enero de 1966.

SECCION 5.09. Costos pagables en Córdoba. Cuando el costo de un trabajo financiado bajo este Convenio de Empréstito y pagado o pagadero en Córdoba, el DLF a su opción efectuará desembolsos en tal moneda o en Dólares de los Estados Unidos. Cuando el desembolso sea hecho en Córdoba, el DLF cargará el préstamo con la suma de Dólares de los Estados Unidos pagados por el DLF por la cantidad asignada en Córdoba o cuando el DLF tenga Córdoba en la suma que el DLF hubiera tenido que pagar a la fecha del desembolso por la suma asignada en Córdoba.

Quando el desembolso sea hecho en Dólares de los Estados Unidos a un Banco designado bajo la Sección 5.01, el DLF desembolsará y cargará al préstamo la suma de Dólares de los Estados Unidos que fueron cargados a él. Cuando el desembolso sea hecho en Dólares de los Estados Unidos a un beneficiario que no sea el Banco designado bajo la Sección 5.01, el DLF desembolsará y cargará al préstamo la cantidad de Dólares de los Estados Unidos que el DLF hubiere tenido que pagar a la fecha del desembolso para obtener los Córdoba.

ARTICULO VI

Convenios Relacionados con la Obtención

SECCION 6.01. Fecha Elegible: Ninguno de los costos puede financiarse según este Convenio de Préstamo que surja, fuera de órdenes o contratos firmemente colocados o celebrados antes del 1° de Junio de 1961.

SECCION 6.02. Precio razonable: El Prestatario conviene en no pagar más del precio razonable por artículos elegibles financiados conforme este Convenio, que normalmente debe aproximarse al precio de competencia más bajo por el artículo elegible obtenido, calidad, tiempo y el costo de entrega, y otros factores considerados.

SECCION 6.03. Solicitación de Proveedores: A menos que el DLF acuerde lo contrario por escrito la obtención de artículos elegibles, que no sean servicios profesionales financiados conforme este Convenio de Empréstito, se basará sobre la solicitud de una selección razonable de los proveedores.

SECCION 6.04. Notificación de negocios pequeños. El Prestatario debe hacer que se reciba por el DLF al menos 30 días, o un período mayor el criterio del DLF antes de la fecha de contratación o compras para cualquier artículo elegible cuyo valor sea superior al equivalente de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América \$5,000, una descripción del equipo, materiales o servicios o contrato para financiarse (en

idioma Inglés con especificaciones en términos estandard de los Estados Unidos) y de la manera de suministrar allí ofertas; con tal que, sin embargo, el DLF pueda a solicitud del Prestatario, reducir tal aviso del período o dispensar alguno o todos los requerimientos de esta Sección en sus aplicaciones a transacciones particulares cuando crea que dicha acción es necesaria o apropiada.

SECCION 6.05. Fuente de Obtención. Todo equipo, materiales y servicios (incluyendo transporte pero excluyendo seguro marítimo) financiado conforme este Convenio de Préstamo o procurado para el uso del Prestatario conforme contratos financiados según este Convenio de Préstamo tendrá su origen o será obtenido en los Estados Unidos de América o en Nicaragua.

SECCION 6.06. Embarque. (a) Ningún equipo o materiales podrá financiarse u obtenerse según este Convenio de Préstamo para uso del Prestatario conforme contratos financiados según este Convenio de Préstamo, que se embarquen al Prestatario por cualquier medio de transporte poseídos, operados o bajo control de otro país (que no sea Nicaragua) no incluido en el Código 899 del International Cooperation Administration Geographic Code Book que esté en vigor en la fecha del embarque.

(b) El Prestatario debe asegurar que al menos el cincuenta por ciento (50%) de la tonelada bruta de todo equipo y materiales calculados separadamente para transportes de materiales secos o líneas de carga de materiales secos y vapores-tanques financiados conforme este Convenio de Préstamo u obtenido para el uso del Prestatario bajo contratos financiados conforme este Convenio de Préstamo que pueda ser conducido en transportes marítimos, deberá ser trasladado en barcos comerciales privados con bandera de los Estados Unidos, hasta el punto de que tales embarcaciones estén disponibles con tarifas justas y razonables para el comercio marítimo en barcos con bandera de los Estados Unidos. El DLF debe aprobar de que no hay transportes con bandera de los Estados Unidos disponibles.

SECCION 6.07. Seguro Marítimo. El seguro marítimo debe financiarse conforme este Convenio, con tal de que el seguro se coloque al precio más bajo de competencia; a menos que en relación con la colocación del seguro marítimo en embarque financiados conforme las leyes de los Estados Unidos, autorizando la colaboración de otras naciones, como se enmienda, Nicaragua discrimine por sus estatutos, decretos, leyes o reglamentos, en contra de cualquier compañía de seguro marítimo autorizada para hacer negocios en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, el seguro marítimo así financiado conforme este Convenio de Préstamo debe colocarse, durante la continuación de dicha discriminación, en los Estados Unidos con una compañía o com-

pañías uautorizadas para hacer negocio de seguro marítimo en cualquier Estado de los Estados Unidos de América.

SECCION 6.08. Derechos de importación, tarifas, impuestos de ventas, o cargos similares. De conformidad con este Convenio no se pagarán los derechos de importación, tarifas, impuestos de ventas, o cargos similares conforme las leyes de Nicaragua o las leyes en vigor en su territorio.

ARTICULO VII

Convenios y Garantías Adicionales

SECCION 7.01. Ejecución, conclusión y manejo del proyecto. (a) El Prestatario debe hacer que el Proyecto que se lleva a cabo sea concluido con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con las prácticas sanas y técnicas de Ingeniería. Además, el Prestatario debe hacer que el Proyecto que deba realizarse de conformidad con cualquier control, arreglo de abastecimiento, arreglo de construcción, programas de construcción o planos y especificaciones aprobados por el DLF o el BPR y el Prestatario debe obtener la aceptación del DLF antes de cualquier modificación material o cancelación de los contratos, arreglos de obtención, arreglos de construcción, programas de construcción o planos y especificaciones.

(b) El Prestatario conviene terminar el Proyecto y suministrar cualquiera recurso adicional que pueda necesitarse.

(c) El Prestatario hará que todo equipo y maquinaria financiada conforme este Convenio de Préstamo u obtenido para el uso del Prestatario conforme este Convenio de Préstamos u obtenido para el uso del Prestatario conforme los contratos financiados según este Convenio de Préstamo, deben ser mantenidos y separados adecuadamente, de conformidad con las sanas prácticas de Ingeniería, como sea apropiado y necesario.

(d) El Prestatario conviene asegurar el mantenimiento continuado del Proyecto terminado incluyendo pero no limitándose a llevar a cabo los arreglos de mantenimiento aprobados por el DLF conforme la Sección 4.02 (b).

SECCION 7.02. Origen de otro equipo, materiales y servicios utilizados en el Proyecto. El Prestatario conviene que todo otro equipo, materiales y servicios utilizados para el proyecto, tendrá su origen y deberá ser obtenido en Nicaragua o de fuentes incluidas en el Código 899 del International Cooperation Administration Geographic Code Book en vigor a la fecha en que tal equipo, materiales o servicios hayan sido pedidos en firme o en otra forma contratados para el mismo.

SECCION 7.03. Utilización de equipo, materiales y servicios. El Prestatario debe hacer que todo equipo, materiales y servicios financia-

dos conforme este Convenio de Préstamo u obtenidos para el uso del Prestatario conforme contratos financiados bajo este Convenio de Préstamo, sean usados exclusivamente para el Proyecto descrito en el Programa III; las condiciones anteriores deberán aplicarse en caso de que cualquier equipo o materiales que no hayan sido totalmente gastados para el uso del Proyecto hasta la terminación o conclusión de dicho Proyecto o hasta que tales equipos o materiales no sean de uso alguno para emplearse en tal proyecto; y además, a condición de que ningún equipo o materiales deba exportarse de Nicaragua sin la previa aprobación del DLF.

SECCION 7.04. Información y marca. El Prestatario hará los arreglos apropiados para asegurar el cumplimiento de tales instrucciones que sean suministrados por el DLF en relación a la información pública concerniente con el préstamo, señalar en el proyecto los lugares y marcas del equipo y materiales financiados conforme este Préstamo u obtenidos para uso del Prestatario conforme contratos financiados según el préstamo o cualquiera combinación de las medidas anteriores.

SECCION 7.05. Mantenimiento de Libros y Registros, Inspecciones, informes. (a) El Prestatario debe llevar o hacer que se lleven libros y registros adecuados para identificar los materiales elegibles, financiados conforme este Convenio de Préstamo para establecer los costos y uso en el proyecto del equipo, materiales y servicios financiados conforme este Convenio de Préstamo u obtenidos para uso del Prestatario según los contratos financiados bajo este Convenio de Préstamo; para mostrar la naturaleza y extensión de la solicitud de los probables proveedores y la base para el otorgamiento de los contratos u órdenes o pedidos implicados y para indicar el progreso del proyecto. Tales libros y registros deben mantenerse durante el tiempo que el DLF lo requiera. El DLF tendrá derecho en todo tiempo de examinar dichos libros y registros y cualesquiera otros documentos, correspondencia, datos y otras informaciones relacionadas con este Préstamo y el Proyecto.

(b) El Prestatario debe permitir al DLF la inspección de la utilización de todo equipo, materiales y servicios financiados conforme este Convenio de Préstamo u obtenidos para uso del Prestatario conforme los contratos financiados según este Convenio de Préstamo. El Prestatario cooperará y dará asistencia razonable para que el DLF pueda autorizar dicho examen, observación y revisión que será cumplida enteramente y expeditamente y proporcionará o arreglará como deba facilitarse, toda oportunidad razonable para que los representantes autorizados del DLF puedan visitar cualquier parte del territorio de Nicaragua para fines que tengan relación con el préstamo.

(c) El Prestatario lo más pronto que sea

posible suministrará al DLF los datos y otros informes o información financiera relacionados al proyecto y al Préstamo, según el DLF razonablemente lo solicite.

SECCION 7.06. *Aviso de Desarrollo Adverso.* El Prestatario inmediatamente informará al DLF de cualquier problema que estorben o amenacen con estorbar el servicio del Préstamo o pagarés o la realización del Proyecto.

SECCION 7.07. *Uso de la moneda de Reintegro.* (a) El Prestatario conviene que cualquier Moneda de Reintegro pagada al DLF conforme este Convenio de Préstamos o los Pagarés puedan usarse por el DLF o por cualquier Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América para cubrir cualquier gasto o para pagos hechos por el DLF o por cualquier agencia de los Estados Unidos de América, incluyendo cualquier gasto o pago del DLF para fines de préstamos u otras transacciones autorizadas por las leyes que gobierne al DLF en vigor a la fecha en que dicha Moneda de Reintegro se use; sin embargo, el uso de dicha Moneda de Reintegro por el DLF o cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América para financiar la compra de mercadería o servicios para ser exportados de Nicaragua o sus territorios, o de la venta de tal Moneda de Reintegro para otras monedas a entidades que no sea el Gobierno de los Estados Unidos de América serán aceptados solamente bajo convenio anticipado por el Prestatario; a condición además, de que el Prestatario al considerar propuestas para dichos usos dará particular atención a las propuestas del DLF para usar dicha Moneda de Reintegro para financiar exportaciones de mercaderías, o servicios de Nicaragua o sus territorios para uso en relación con los proyectos financiados por el DLF en terceros países. El DLF conviene que se tomará en cuenta la situación económica de Nicaragua para cualquier uso contemplado para el uso de la Moneda de Reintegro recibida por el DLF conforme este Convenio de Préstamo o los pagarés.

(b) Cuando el DLF determine que ha habido una mejoría substancial en la situación financiera y económica de Nicaragua y en las perspectivas financieras y económicas futuras de Nicaragua que permitan ampliar el uso por el DLF de la Moneda de Reintegro, tal determinación debe basarse en la existencia de uno o más de los siguientes puntos:

- (1) Aumento significativo en la situación interna económica y financiera de Nicaragua;
- (2) Rubros favorables en la balanza de pagos y fondos en moneda extranjera;
- (3) Capacidad de Nicaragua para hacer pagos futuros a los préstamos del DLF en moneda que no sean la Moneda de Reintegro, sin menoscabar el servicio de deudas que se deban a cualquier Agencia del Gobierno de los Estados Unidos, prestamistas privados o cualquier organización internacional de la que

sea miembro los Estados Unidos de América;

el Prestatario asegura que aceptará negociar, a solicitud del DLF un convenio adicional para suministrar el traslado a otras monedas incluyendo Dólares de los Estados Unidos de América, o para el uso de financiar exportaciones de mercaderías o servicios de Nicaragua o sus territorios en relación con los proyectos financiados por el DLF a terceros países, de cualquier Moneda de Reintegro recibida posteriormente a la determinación del antedicho DLF conforme este Convenio de Préstamo o los Pagarés.

(c) El Prestatario y el DLF reconociendo la conveniencia de llevar a máximo grado el uso efectivo de la Moneda de Reintegro que tiene el DLF como resultado de pagos de intereses y pagos del principal sobre otros préstamos hechos al Prestatario o a prestatarios privados en Nicaragua ya sea antes o después de la firma de este Convenio de Préstamo, convienen consultar, de vez en cuando, a petición de uno o de otro, sobre tales valores y su uso, incluyendo el cambio de tales valores a otros valores incluyendo dólares de los Estados Unidos de América sobre una base mutuamente satisfactoria.

SECCION 7.08. *Tributación sobre Convenio de Préstamos, Pagarés y Pagos en los mismos.* El Convenio de Préstamo, los Pagarés, el principal e intereses sobre el préstamo y los Pagarés deberán ser cancelados sin deducciones debido a tributaciones que incluyan derechos e impuestos de acuerdo con las leyes de Nicaragua o leyes en vigor en su territorio.

SECCION 7.09. *Comisiones, Derechos y Otros Pagos.* (a) El Prestatario conviene que informará rápidamente al DLF de cualquier comisión, derechos o pagos de cualquier clase en aumento a aquellos informados conforme la Sección 4.01 (c) que son hechos o se ha convenido en hacer a cualquier persona, casa comercial o corporación (que no sea compensación corriente a funcionarios y empleados del Prestatario) como compensación bona fide profesional técnica o de otros servicios comparables en relación con la preparación o presentación de la solicitud que haya resultado en la elaboración o presentación del Préstamo por el DLF o en relación con las negociaciones incidentales para la obtención del Préstamo.

En el caso de que el DLF disponga alguna comisión, honorario o pago informado conforme esta Sección o bajo la Sección 4.01 (c) que no sea razonable, el Prestatario por la presente conviene efectuar un ajuste con él satisfactorio al DLF e informar al beneficiario de tal comisión, honorario o pago sobre esta condición.

(b) El Prestatario garantiza que ninguna de las comisiones, honorarios o pagos de cualquier clase, que no sean más que las comisiones, honorarios o pagos informados al DLF según las Secciones 4.01 (c) y 7.09 (a), serán hechos a

cualquier persona, firma comercial o corporación (más que la compensación corriente a funcionarios y empleados del Prestatario) en relación con la preparación o presentación de la solicitud que haya resultado en la elaboración del Préstamo por el DLF o en relación con cualquier negociación incidental para la obtención del Préstamo.

ARTICULO VIII

Remedios del D. L. F.

SECCION 8.01. *Eventualidades de Omisión, Terminación de Cartas de Compromiso y otros Desembolsos.* En caso de que ocurrieran cualquiera de las siguientes eventualidades deben ser consideradas como un caso de Omisión, autorizando al DLF, a su opción, a (I) resusar la emisión de otras Cartas de Compromiso, (II) suspender o cancelar Cartas de Compromiso pendientes hasta el grado de que no hayan sido utilizadas por la emisión de Cartas de Crédito irrevocables y a través de pagos del Banco hechos más que por medio de Cartas de Crédito irrevocables, dando aviso al Prestatario inmediatamente después, y (III) rehusar hacer desembolsos que no sean sino conforme Cartas de Compromiso:

- (a) Descuido en hacer pago completo de cualquier abono de la suma principal o pago de interés cuando estén vencidos, o de cualquier otro pago requerido conforme este Convenio de Préstamo o los Pagarés; a condición de que el DLF pueda, sobre la base de cualquier omisión dicha, ejercer cualquiera de sus opciones de conformidad con esta Sección únicamente mientras dicha omisión está pendiente.
- (b) Infracción de parte del Prestatario en la ejecución de cualquier otro convenio o pacto conforme este Convenio de Préstamo.
- (c) Falta que hubiere ocurrido conforme otro convenio entre el Prestatario y el DLF.
- (d) La determinación de que cualquier representación o garantía hecha por o a nombre del Prestatario al obtener el Préstamo o conforme a este Convenio de Préstamo es incorrecto en un aspecto material;
- (e) Una situación extraordinaria en la que el DLF determine la inseguridad de que el Prestatario pueda llevar a cabo obligaciones conforme este Convenio de Préstamo o que el Préstamo llenará los fines de las leyes que rigen al DLF.

SECCION 8.02. *Activamiento del Préstamo.* En el caso de cualquiera de las eventualidades de Omisión referidas en las sub-secciones (a), (b), (c) y (d) de la Sección 8.01 y de acuerdo con los términos de dichas sub-secciones, el DLF, a su opción, puede declarar todo o cualquier parte

del principal no pagado del Préstamo y los Pagarés que deban pagarse inmediatamente, especificando cuáles son los abonos que están incluidos, y puede declarar que tal principal y abonos declarados vencidos y pagaderos, deberán pagarse en dólares de los Estados Unidos de América y sobre cualquier declaración, tal principal y abonos y todos los intereses acumulados estarán vencidos para ser pagaderos inmediatamente; a condición, sin embargo, de que el DLF no ejerza sus derechos conforme esta Sección a menos que la falta no se corrija dentro de sesenta (60) días después de que el DLF de el aviso de su intención para ejercer su derecho de conformidad con esta Sección.

SECCION 8.03. *Desistimiento de Omisión.*

Ninguna demora u omisión para ejercer, derecho alguno, poder o reparo acumulados al DLF conforme esté Convenio de Préstamo o Pagarés provenientes como resultado del caso de cualquiera de las eventualidades especificadas en la Sección 8.01 se interpretará como una conformidad por el DLF en tal evento o como un desistimiento al DLF de sus derechos, poderes o reparos provenientes como resultado del caso de esa eventualidad o de otro caso referido.

SECCION 8.04. *Reembolsos.* Si el DLF determina que cualquier desembolso hecho por él conforme este Convenio de Préstamo, no se apoya en la documentación suministrada por el Prestatario de conformidad con este Convenio de Préstamo, o si no se hace o se usa conforme los términos de este Convenio, o está en violación de las leyes que gobiernan al DLF, el Prestatario pagará el DLF dentro de treinta (30) días, después del recibo de la petición, una suma en dólares de los Estados Unidos de América que no exceda de la cantidad de dicho desembolso; a condición, de que tal petición del DLF deba hacerse a no tardar de cinco (5) años después de la fecha de que se haya hecho el desembolso. El DLF reducirá el préstamo en la suma de cualquier pago de conformidad con recibos del DLF y éste hará que la obligación del Prestatario, para hacer los pagos, conforme los Pagarés, sea reducido de conformidad.

ARTICULO IX

Misceláneas

SECCION 9.01. *Fecha efectiva del Convenio de Empréstito.* Este convenio de Empréstito entrará en vigor en la fecha antes mencionada.

SECCION 9.02. *Función de los Representantes.*

- a) Todos los actos ejecutados en este Convenio por el prestatario o el DLF pueden ser cumplidos por sus representantes debidamente autorizados y todos los derechos del prestatario o del DLF bajo los términos de este Convenio de Emprésti-

to pueden ser ejecutados similarmente a través de los representantes autorizados.

- b) El Prestatario designará una persona o personas por nombre o título y le otorgará o les otorgará autoridad para designar a los representantes del Prestatario en sus negociaciones con el DLF, de acuerdo con los términos de la subsección anterior. A tales representantes se les dará autoridad como para poder solicitar Cartas de Compromiso u otros desembolsos bajo este Convenio de Préstamo y procesar cualquiera o todos los documentos citados en este Convenio en nombre del Prestatario, excluyendo los pagarés. Hasta que el DLF reciba aviso por escrito indicando la revocación de cualquier designación de conformidad con lo relativo a esta sección, bien puede aceptar la firma de tales representantes o cualquier instrumento, como concluyente evidencia de que cualquier acción llevada a cabo por tal instrumento, es autorizada por el Prestatario.

SECCION 9.03. Sucesores de los derechos del DLF. Si por la operancia de cualquier ley de los Estados Unidos o en virtud de asignación cualquier organismo corporativo u otra Agencia del Gobierno de los Estados Unidos lograrse los derechos y obligaciones del DLF bajo este convenio y los pagarés, tal agencia será considerada como si fuera el DLF para los propósitos de este Convenio de Empréstito, los Pagarés y uso de la moneda de reembolso.

SECCION 9.04. Desembolsos. Tal como ha sido usado en este convenio, el término "Desembolso" significará cualquier pago del DLF ya sea que se haga directamente al prestatario o sus designados o a una institución bancaria, de conformidad con la Carta de Compromiso expedida bajo este convenio.

SECCION 9.05. Secciones, artículos Todo lo que en este Convenio se refiera a Secciones o Artículos serán considerados como referente a las Secciones y Artículos del Convenio mismo a menos que específicas provisiones indiquen lo contrario.

SECCION 9.06. Ley aplicable. Este convenio y cada uno de los Pagarés serán considerados como un contrato hecho bajo las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América y serán manejados e interpretados de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norte América.

SECCION 9.07. Aviso. Cualquier aviso, solicitud o comunicación presentada, hecha o enviada por el prestatario o el DLF de conformidad con este Convenio o los Pagarés, será por escrito y se considerará entregado, hecho o enviado al destinatario, cuando sea entregado perso-

nalmente, por correo, telegrama, cable o radiograma, a las siguientes direcciones:

Del Prestatario:

Dirección o Apartado Postal
Dirección Cablegráfica

Del DLF.

Dirección por Correo.
Development Loan Fund
Washington 25, D. C.
United States of America.
Dirección cablegráfica:
DEVLOAN
Washington, D. C.

Otras direcciones pueden sustituir a las expuestas, siempre que la Institución afectada lo haga del conocimiento de la otra.

En prueba de lo cual, el Prestatario y el DLF, actuando cada cual a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados han aprobado este Convenio de Empréstito y firman con sus respectivos nombres y hacen la respectiva entrega en la fecha anteriormente mencionada.

Por la REPUBLICA DE NICARAGUA:

Enrique F. Sánchez.

POR EL DEVELOPMENT LOAN FUND:

Arthur M. McGlaughlin.

"El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución N° 164.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado
de la República de Nicaragua,

Resuelven:

UNICO: Aprobar en todas sus partes el Contrato de Préstamo, celebrado en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el día 25 de Septiembre de 1961 entre don Enrique F. Sánchez, Ministro de Fomento y Obras Públicas en representación del Gobierno de Nicaragua y el Development Loan Fund, una Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, como acreedor, por el cual se concede a Nicaragua un crédito por la suma de Cuatro Millones trescientos mil dólares (US\$4,300,000.00), con el plazo y condiciones convenidas con dicha Agencia, cuyo crédito servirá para la construcción de aproximadamente ciento cuarenta y cuatro kilómetros (144) de carretera (Plan Nacional de Carreteras) en la parte Occidental de la República y para la rehabilitación de carreteras (inclusive puentes) que unen a Managua con Granada, León y Chinandega.

La presente resolución deberá publicarse con-



juntamente con el Contrato y documentos anexos, en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 20 de Octubre de 1961. —(f.) Olga N. de Saballos, D. P. —(f.) Manuel F. Zurita, D. S. —(f.) José Zepeda Alarín, D. S.

Al Poder Ejecutivo —Camara del Senado. —Managua, D. N., 31 de Octubre de 1961. —(f.) Lorenzo Guerrero, S. P. —(f.) Camilo López Irias, S. S. —(f.) Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial, Managua, D. N., 4 de Noviembre de 1961. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H. Hück, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 27526—B/U Nº 302101—\$ 8.80

Diez de la mañana once Noviembre corriente año, subastaráse este Juzgado mejoras propiedad Carlos García Téllez consistente casa cañón 16 varas por veintidos varas fondo, madiaguas y servicios, situadas esta ciudad, en lote desmembrado finca urbanizada El Eden de Isabel viuda de Blandón, o lote «O» y dentro de siguientes linderos: norte, solares Marina Pérez y otra; sur, calle enmedio, solar Félix Saravia; oriente, calle enmedio, solares Ismael Blake y otros; occidente, Elida Castillo.

Subastaráse también derecho de arriendo sobre lote donde están plantadas dichas mejoras.

Base por todo: \$ 16.000.00 córdobas.

Ejecutante: Ramón Romero Alonso.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito.—Managua, veinte Octubre mil novecientos sesenta y uno.—Carlos Callejas Moreira, Juez Primero Civil del Distrito.—Carlos Reyes, Secretario.

3 2

Nº 27510—B/U Nº 280097—\$ 7.50

Diez mañana próximo quince mes en curso, local este Juzgado subastaráse finca rústica, ubicada sitio «El Guanacaste» jurisdicción Teustepe, este Departamento, de ciento cuarenta manzanas extensión superficial, alambrada en contorno; con zacate y monte, limitada: oriente: Cerro Grande y camino real de Coyusne a Tomaloya y los Raudez; occidente, sitio «Las Palancas»; norte, camino a las Macías y sur, camino del Cornizolar.

Avalúo: Un Mil Córdobas.

Oyense posturas término legal.

Ejecuta: José Angel Loáisiga Ramos a Fernando Velázquez Duarte.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, uno de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—N. Montiel Z., Srlo.

3 2

Nº 27509—B/U Nº 280096—\$ 8.35

Diez mañana, próximo dieciséis Noviembre, local este Juzgado subastaráse finca rústica, ubicada punto «El Espino», jurisdicción Teustepe, de cuarenta manzanas de extensión superficial, empastada en partes con zacate jaragua, con cercas alambre y naturales, dos casa de habitación, limitada así: oriente, Celsa Reyes y sucesión de Domingo Ortega, camino real de por medio; poniente, José María Robles, quebrada grande de por medio; norte, su-

cesión de Domingo Ortega; sur, Pablo Velázquez Anchieta, camino real de por medio.

Ejecuta: José Angel Loáisiga Ramos a Angel y Sixto Rodríguez.

Avalúo: Quinientos Córdobas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, Octubre treintuno de mil novecientos sesentiuono.—N. Montiel Z., Srlo.

3 1

Nº 27503—B/U Nº 280091—\$ 10.00

Próximo viernes diez y siete Noviembre corrientemente subastaráse propiedad urbana barrio Santo Domingo esta ciudad, entre la sexta y séptima avenida sur, consistente en solar de seis y media varas de frente por veintinueve varas de fondo, con una casa de forma de cañón, entre los siguientes linderos: norte, primera calle sur-este enmedio, Cristina Mixter de Rivas Dávila; sur, propiedad de Canuto Reyes; este, propiedad del señor Darío Obando, del cual es desmembración; oeste, propiedad de Marina Obando de Solís.

Ejecuta: Luisa Emilia Barberena de Benard en contra de la señora Haydee Espinoza viuda de Solórzano.

Base del remate: Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta Córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado 1º Civil del Distrito.—Managua, uno de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Las once y treinta minutos de la mañana.—Carlos Callejas Moreira, Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua.—S. Delgadillo F., Srlo.

3 1

El día Domingo 12 de Noviembre de 1961, a las 8 a.m. en la Sala de Remates de nuestra Oficina Principal y de conformidad con los Artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren cancelado o refrendado en tiempo.

Las personas que quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse y serán oídas y atendidas conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
SERIE «C»		
BOLETAS RENOVADAS VENCIDAS		

16264	1 Pulsera con dije de moneda de 20 dólares 90 grs	\$ 846.00
19843	1 Plocha sin cabo	5.48
19849	1 Cordón sin dije, 1 pulsera tejido No. 8, con cad. de seg. 10 grs	54.80
19869	1 Anillo, 1 par de argollas 6 grs.	27.40
19880	1 Cadena tejido chino, sin dije 15 grs	68.50
19924	1 Máquina de escribir portátil	67.50
19935	2 Anillos con piedra con inscripción Colegio Calazán 28 grs	148.50
19946	2 Anillos dist. 5 1/2 grs	27.00
19964	1 Pulsera sin cad. de seg. 1 cordón con dije con piedra 52 grs	270.00
19965	1 Pulsera sin cad. de seg. 13 1/2 grs	40.50
19966	1 Pulsera, 1 pulserita tejido chino, 1 par de chongos con dos imitaciones de corales 51 grs	270.00
19971	1 Cadena con dije con piedra 9 grs	47.25
19998	1 Pulsera tejido de corozo con cadenita de seg. 15 grs	57.50
20003	1 Cadena rev. con medalla, 1 dije golp., 1 medalla 8 grs	47.25
20004	1 Escuadra, 1 caba sin el cabo, 3 desarmadores	13.50
20008	1 Quillamen soldado, 2 formones	9.45
20011	1 Cadena con dije Incomp. golp. 7 grs	40.50

<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>	<i>Nº de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>
20012	1 Pulsera tejido No. 8, con cad. de seg. 20 grs.	81.00	93727	1 Cadena tejido chino, con medalla, 39 grs	137.00
20018	1 Sargento, 1 cepillo, 1 prensa de arco	40.50	93747	1 Cadena con dije, 2 anillos con piedra 24 grs	137.00
20035	1 Pulsera tejido chino con cad. de seg. 20 grs	54.00	93748	2 Planchas de hierro, 2 llaves fijas	9.59
20104	1 Anillo, 3 dijes uno de ellos golp. 8 1/2 grs	40.50	93752	1 Reloj inox. «Urbita» con pulsera inox.	27.40
20121	1 Balanza con sus pesas	13.50	93764	1 Máquina de coser «Singer»	274.00
20122	1 Formón, 1 escoplo, 1 prensa, 1 trabador de serrucho	16.20	93780	1 Cadena con dije incomp., 8 grs	47.95
20176	1 Cadena con dije golp. 7 grs	33.75	93783	1 Reloj inox. marca «Urbita» con pulsera inox.	34.25
20189	1 Cadena rev. con dije golp. 7 1/2 grs	33.75	93800	1 Cadena con dije golp. 7 grs	34.25
20196	1 Pulsera, 1 cadena con medalla 6 grs	33.75	93809	1 Serrucho	10.96
20204	1 Pulsera tejido No. 8 con cad. de seg. 9 grs	37.25	93818	1 Nivel, 1 escuadra de tope, 1 desarmador	13.70
20218	1 Cadena rev. con medalla 3 1/2 grs	16.20	93828	1 Cordón, 1 par de chapas con piedra 43 grs	219.20
20226	1 Pulsera tejido chino, 2 pares de chapas con piedra 10 grs	54.09	93859	1 Velocípedo con llantas en mal estado	20.25
20247	1 Anillo con piedra, 1 cadena con dije golp. 9 grs	40.50	93863	1 Cordón sin dije 6 grs	27.00
20309	1 Cadena con medalla, 1 anillo 10 grs	33.75	93867	1 Par de chapas rellenas de filigrana. 1 dije con dos piedras 8 grs	33.75
20310	2 Pulseras tejido chino con cad. de seg. 1 pulsera tejido No. 8, 1 anillo liso, 2 anillos con piedra 90 grs	405.00	93878	1 Pistola automática marca «His-tandard» cal. 22	135.00
20353	1 Cadena con medalla 3 grs	16.20	93904	1 Cepillo, 1 serrucho, 1 cuchara para albañilería, 1 formón, 1 escoplo	13.50
20354	1 Cadena con medalla, 5 grs	27.00	93905	1 Escuadra de tope, 1 formón, 1 martillo	10.80
20359	1 Cadena con dije sin la argolla 15 grs	54.00	93913	2 Anillos 9 grs	40.50
20360	1 Cordón rev. con dije golp. 11 grs	54.00	93919	1 Cadena con dije 13 grs	47.25
20367	1 Pulsera tejido No. 8 con cadenita de seg. y medallita golp. 11 grs	54.00	93920	1 Cadena con medalla 8 grs	20.25
20384	1 Anillo con piedra 5 grs	27.00	93924	1 Máquina de coser marca «Central»	148.50
20387	1 Anillo liso, 1 dije 6 grs	27.00	93952	1 Máquina para moler maíz	20.25
20392	1 Cadena con dije, 1 cadena con medalla 8 grs	54.00	93956	1 Máquina de coser marca «Clip-per»	135.00
20400	2 Anillos de meseta con soldadura 10 grs	40.50	93977	1 Cadena sin dije, 1 anillo con piedra, 1 par de argollitas golp. 7 grs	27.00
20402	1 Cadena rev. sin dije, 1 anillo 5 grs	54.00	93991	1 Pulsera con cadenita de seg. 16 grs	67.50
20461	1 Cordón sin dije 7 grs	33.75	94048	1 Cadena rev. con dije, 1 cordón rev. con dije relleno de filigrana 9 grs	54.00
20470	1 Cadena tejido chino con medalla golp. 18 grs	94.50	94965	6 Aros para pulsera, 1 anillo con brillantito montado en seis unas 23 grs	337.50
20497	1 Cadena con dije, 1 dije incomp. con piedra, 1 anillo 5 grs	27.00	94074	1 Pulsera con cad. de seg. y dije de moneda de cinco dólares 55 grs	135.00
20522	1 Pulsera tejido chino, 6 1/2 grs	33.75	94109	1 Cadena con dije de moneda de dos pesos Mex. 9 grs	54.00
20583	1 Cadena con medalla 6 1/2 grs	33.75	94117	1 Pulsera rev. con cad. de seg. sin el dije 15 grs	54.00
20584	2 Anillos 7 1/2 grs	20.25	94123	2 Dijes cinco grs	33.75
20594	1 Pulsera tejido No. 8. 4 grs	20.25	94124	1 Anillo con piedra, 1 par de chapas, 1 cadena rev. con dije con 10 piedras 7 grs	33.75
20600	1 Cadena incomp. con 2 medallitas golp. 1 anillo con piedra 6 1/2 grs	33.75	94126	1 Anillo de meseta golp. 1 cadena con medallita 7 grs	40.50
20644	1 Cadena con dije 5 grs	27.00	94127	1 Maneral, 1 tarraja con 7 pares de dados, 1 maneral 14 machuelos	40.50
20743	1 Cristo golp. 1 medallita, 1 par de chapas con piedra 6 grs	33.75	94128	1 Anillo 2 1/2 grs	13.50
20756	1 Escuadra. 2 martillos, 1 barra saca-clavos	20.25	94129	1 Cordón con dije 15 grs	67.80
20807	1 Par argollas golp. 6 grs	27.00	94133	1 Cepillo, 1 martillo, 1 desarmador, 1 cautil	13.50
SERIE «C»			94134	1 Tenaza, 1 punzón, 1 llave fija, 4 brocas, 1 broca desarmador	6.75
BOLETAS SIN RENOVADAS VENCIDAS			94136	8 Vasos licoreros, 4 vasitos, 2 copas, 1 mantecquillería, 1 martillo, 1 desarmador, 1 pulgarío	13.50
91837	1 Caja de taladro, 1 broca, 1 desarmador	16.44	94137	1 Pulsera tejido corozo con cad. de seg. 15 grs	101.25
92872	1 Plancha eléctrica marca «Philips»	34.25	94139	1 Pulsera tejido de corozo con cad. de seg. 15 grs	101.25
93162	2 Muñecas pequeñas	27.40	94140	1 Reloj caja de oro, marca «Mar»	
93581	1 Cepillo, 1 sierra para cortar hierro, 2 escuadras de tope dist. 1 serrucho, 1 martillo	27.40			
93661	1 Cámara fotográfica «Agfa»	10.44			
93718	1 Pulserita 6 grs	16.40			

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
94141	2 vin con pulsera tejida en oro	108.00	94578	1 Serrucho con el mango reventado	5.40
	2 Anillos golp., 1 anillo grabado, 1 chapita golp. 1 cadena rev. con medalla, 1 pedazo de cadena con un dije sin la argolla, 2 cadenas sin dije 10 grs	67.50	94607	1 Pulserita tejido chino sin la cad. de seg. sin el dije 13 grs	60.76
94142	1 Cordón con dije 15 grs	101.25	94620	7 Ourbias, 1 formón, 1 martillo	20.25
94143	1 Par de chongos 4 grs	16.20	94630	1 Martillo, 1 barreno	9.45
94144	1 Par de chapas de filigrana 6 grs	27.00	94632	1 Par de argollas, 1 par de chapas 7 grs	33.75
94145	1 Prendedor, con cadena y dije, 9 grs	60.75	94633	1 Cadena con dije, 1 anillo golp. 11 grs	54.00
94146	1 Cadena con medalla, 14 grs	67.50	94641	1 Cepillo, 1 formón vicelado	9.45
94147	1 Motor eléctrico para máquina de coser marca «Phaff»	40.50	94648	1 Cadena con dije golp. sin el cristo 12 grs	45.00
94148	1 Serrucho, 1 alicate, 1 llave fija	6.50	94660	3 Planchas de hierro	9.45
94155	1 Llave para tubo, 1 escofina, 1 llave fija	9.45	94664	1 Dije 6 1/2 grs	33.75
94156	1 Cadena con dije 9 grs	40.50	94670	1 Cepillo, plana gastada cabo trasero quebrado	13.50
94157	1 Pulserita rev. tejido No. 8, con cadenita y dije 5 grs	27.00	94672	1 Nivel con 6 tubos faltándole un vidrio	16.20
94162	1 Piocha, 1 azuela sin cabo	10.80	94690	1 Cadena sin dije, 1 anillo 6 grs	27.00
94164	1 Alicate, 1 navaja, 1 tenacilla, 1 desarmador 9 machuelos	16.20	94701	1 Pulsera tejido chino con dije golp. 1 par de chapitas con piedra 5 1/2 grs	27.00
94170	1 Anillo golp. 6 1/2 grs	27.20	94741	1 Pulserita con medallita, 1 par de chapitas rellenas de filigrana con piedra 3 grs	16.20
94171	1 Pulsera tejido No. 8 rev. con cad. de seg. 10 grs	40.50	94751	2 Plancha de hierro	6.75
94192	1 Pulsera de cad. 1 pulsera tejido chino 8 grs	40.50	94768	1 Martillo, 1 sierra, para cortar con su hoja, 1 tijera para sastretería	16.20
94218	2 Anillos lisos 6 1/2 grs	27.04	94787	1 Llave para tubo, 1 escuadra de tope, 1 desarmador	9.45
94238	1 Pulsera tejido No. 8 con cad. de seg. 16 grs	54.00	94793	1 Cadena con dije golp. 8 grs	40.50
94239	1 Cadena con dije, 4 anillos uno de ellos con soldadura 20 grs	40.50	94803	1 Reloj inox. marca «Sornana» con pulsera inox.	20.25
94245	1 Cámara fotográfica	9.45	94818	1 Cautil eléctrico, 1 cuchara para albañilería	16.20
94253	1 Camioneta para niño	54.00	94828	1 Pulsera tejido No. 8, 1 pulserita, 2 auillitos con piedrita, 10 grs	54.00
94255	1 Velocípedo	33.75	94844	2 ganchos de extensión, 4 desarmadores	9.45
94275	1 Anillo 4 grs	16.20	94848	1 Anillo con soldadura 7 grs	33.75
94279	1 Muñeca	40.50	94871	1 Cadena con dije con piedra, 1 pulsera tejido de corozo con cad. de seg. 1 medalla sin la argolla, 1 prendedor con moneda de dos colones con piedra 47 grs	243.00
94286	1 Plancha eléctrica «Arvin»	33.75	94979	1 Plancha eléctrica marca «Toell2»	27.00
94302	1 Cadena con dije con piedra, 1 par de chapas con piedra, 1 dije sin la argolla, 1 par de chipitas una de ellas con piedra 7 grs	33.75	94898	1 Pulsera con cad de seg. 1 pulsera con cad de seg. rev. dije de moneda de cinco dólares 112 grs	607.50
94344	1 Cepillo	16.20	94902	1 Plancha eléctrica marca «Elertra» cordón en mal estado	27.00
94387	2 Cadenas con medalla, 1 cadenita con dije sin el cristo 17 grs	67.50	94908	1 Motor eléctrico para máquina de coser	33.75
94391	1 Azuela sin cabo	5.40	94916	1 Taladro, 1 formón, 1 escoplo, 1 berbiquí	29.70
94406	1 Diablito, 1 formón, 1 escoplo	9.45	94918	1 Cadena sin dije 11 grs	47.25
94411	1 Lámpara eléctrica	94.50	94919	1 Cadena sin dije, 1 esclava 8 grs	47.25
94421	1 Cadena con dije, y 6 piedritas 8 grs	40.50	94920	1 Cadena con dije golp. 10 grs	60.75
94423	1 Cadena sin dije 5 grs	27.00	94923	1 Cadena incomp. 1 pulsera tejido No. 8 12 grs	54.00
94424	1 Prensa corbata con cad. 8 grs	33.75	94928	1 Cadena con dije golp. 1 anillo 5 grs	27.00
94427	1 Cocina de gas	27.00	94929	1 Llave para tubo, 1 escoplo, 1 desarmador	6.95
94428	1 Cordón sin dije 6 grs	20.25	94941	1 Pulserita 2 grs	10.80
94435	1 Cadena con dije con una piedrita, 1 anillo 13 grs	40.50	94942	1 Anillo con soldadura con piedra 7 1/2 grs	33.75
94436	1 Cadena sin dije 4 1/2 grs	20.25	94955	1 Máquina de coser marca «Croydon» faltándole dos gavetas	135.00
94438	1 Anillo con piedra 4 grs	20.25	94967	1 Velocípedo	33.75
94446	1 Pulsera, 1 anillo con piedra, 1 anillo grabado 11 grs	40.50	94969	4 Ganchos de extensión	10.80
94448	1 Máquina de coser marca «Eterna»	135.00	94975	1 Diablito, 1 escoplo, 1 broca, 1 tenaza, 1 escofina, 1 llave	10.80
94452	1 Cadena sin dije, 1 anillo 13 grs	60.75	94979	1 Anillo liso con soldadura, 2 anillos dist. 6 1/2 grs	27.40
94469	1 Pulsera tejido de corozo sin la cad. de seg. 9 1/2 grs	47.25	95000	1 Par de chapas con piedra 3 grs	13.50
94470	1 Plancha eléctrica marca «General Electric con la buija fundida cordón en mal estado	33.75	95012	1 Cepillo, 1 berbiquí con su broca	24.30
94486	1 Máquina de coser marca «Singer»	202.50			
94490	1 Caja de taladro	16.20			
94504	1 Bicicleta pequeña «Raleigh»	67.50			
94542	1 Pulsera tejido No. 8 sin la cad. de seg. 8 1/2 grs	40.50			
94546	1 Cadena con dije golp. 7 grs	33.75			
94558	1 Cadena con dije 15 grs	67.50			
94575	2 Anillos, 1 pulserita 6 1/2 grs	33.75			

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
95036	1 Máquina de escribir portátil marca «Underwood» estuche en mal estado sin llave	135.00	95636	1 Escuadra de tope, 1 martillo	6.85
95046	1 Motor eléctrico con su piedra de esmeril gastada	33.75	95649	1 Cordón con dije, 13 grs	54.00
95068	1 Bicicleta sin foco	135.00	95652	1 Prensa de mano, 1 hachita de mano, 1 tenacilla, 1 compás, 3 machuelos	20.25
95071	1 Llave para tubo, 3 desarmadores	9.45	95655	1 Taladro	27.00
95094	1 Anillo con piedra 3 1/2 grs	16.20	95663	1 Plancha eléctrica marca «General Electric» cordón en mal estado	33.75
95110	1 Bocel, 1 guillamen, 1 cordoador, 1 broca, 1 desarmador	10.80	95685	1 Pulserita con cadenita de seg. y dije 10 grs	40.50
95148	3 Anillos lisos uno de ellos con soldadura, 1 prensa corbata con cadenita 25 grs	135.00	95687	1 Anillo con piedra 4 grs. 1 reloj inox marca «Urbita» con su pulsera inox	54.00
95156	1 Cadena con dije 4 grs	20.25	95699	1 Escuadra	9.45
95159	1 Anillo con piedra, 1 par de chapas con piedra 10 grs	54.00	95703	1 Velocipedo	27.00
95165	1 Abanico eléctrico	20.25	95714	1 Máquina de afeitar eléctrica	27.00
95166	1 Thermo	20.25	95732	1 Anillo con piedra, 1 par de chapitas de moneditas Mex. 10 grs	54.00
95186	1 Anillo con piedra, 15 grs	67.50	95741	1 Reloj despertador	20.25
95187	1 Cadena sin dije, 1 anillo 7 grs	33.75	95742	1 Tijera, 1 alicate, 1 compes	10.80
95189	1 Cadena con dije golp, 1 dije de medallita golp, 7 1/2 grs	33.75	95746	1 Sierra eléctrica para calar madera	945.01
95190	1 Pulsera tejido No. 8, con la cad de seg rev, con dije, 1 anillo, 1 cadena rev, con dije golp, sin el cristo 11 grs	54.00	95748	1 Pulsera No. 8, 1 anillo con piedra 12 grs	202.50
95193	1 Cadena sin dije, 1 pulsera 8 grs	40.50	95759	1 Par de chapas con piedra, 1 cadena sin dije, 1 anillito golp sin la piedrita 5 1/2 grs	27.00
95219	1 Máquina de afeitar eléctrica	33.75	95788	1 Cadena con dije de moneda Mex, 1 anillo sin piedra, 1 anillito liso 11 1/2 grs	54.00
95226	1 Martillo, 1 tenaza, 1 formón, 1 desarmador	9.45	95796	1 Cadena rev, con dije 5 grs	20.25
95239	1 Reloj inox, marca «Donada» con su pulsera	27.00	95797	1 Cadena tejido chino con dije de moneda de veinte pesos Mex. 40 grs	243.00
95249	1 Cadena con dije con diez piedras, 1 medallita golp, 1 anillo, 1 cadenita rev, con dije golp, 1 dije sin la argolla 9 grs	47.25	95824	1 Máquina de escribir portátil con su estuche en mal estado	108.00
95263	1 Pulserita tejido No. 8, rev, 3 anillitos 6 grs	27.00	95872	2 Planchas de hierro	6.75
95264	1 Par de argollas golp, 1 pulsera tejido chino 10 grs	54.00	95892	1 Pulserita sin la cad. deg, 11 grs	54.00
95308	1 Caja de taladro, 1 azuela sin cabo, 1 martillo, 1 formón	24.30	95896	1 Cadena sin dije 15 grs	67.50
95332	1 Pulsera tejido No. 8 con cadenita de seg. y dije golp 13 grs	67.50	95914	1 Garlopin, 1 serrucho, 1 guillamen, 1 azuela sin cabo, 1 martillo con el cabo rev, 1 escuadra, 1 compás, 1 desarmador con el cabo en mal estado, 1 formón, 1 acenador	33.75
95343	1 Cadena con dije con piedra, 1 par de argollitas 8 grs	49.50	95917	1 Cadena rev con dije, 2 anillos 6 grs	27.00
95369	2 Llaves para tubo, 1 tijera para hojalatería	16.20	95924	1 Par de argollas 5 grs	20.25
95378	1 Anillo, 1 dije sin la argolla 8 grs	33.75	95928	4 Planchas de hierro	13.50
95419	1 Pulserita 7 1/2 grs	54.00	95930	1 Sargento, 1 llave fija	16.20
95428	1 Anillo con soldadura 8 grs	33.75	95967	1 Anillo con soldadura 11 1/2 grs	54.00
85430	1 Anillo 8 1/2 grs	33.75	95917	1 Cadena con dije golp. 6 1/2 grs	27.00
95433	1 Cadena con dije con piedrita, 1 anillito 7 grs	33.75	95981	1 Cadena incomp, con dije golp, 13 grs	67.50
95430	1 Azuela con cabo, 1 barreno	13.50	95990	2 Cucharas para albañilería, 1 alicate, 1 tenaza, 1 martillo para zapatería, 1 formón gastado	10.80
95453	1 Cadena sin dije, 1 anillo golp, 16 grs	67.50	96010	1 Cadena tejido chino con dije con dije con piedra 12 grs	54.00
95459	1 Cámara fotográfica sin la agarradera	9.45	96021	1 Formón, 1 escoplo, 1 gurbia sin el cabo, 1 cordoador, 2 bocales	13.50
95498	2 Anillos, 1 cadena con dije 12 grs	54.00	96046	1 Cadena rev, con una piedrita, 1 par de chapitas con piedra 4 1/2 grs	20.25
95523	1 Anillo con piedra 1 1/2 grs	6.75	96060	1 Pulsera tejido chino con cad. de seg, 19 grs	20.25
95529	1 Panita, 4 vasos	6.75	66064	2 Anillos 3 grs	13.30
95530	1 Anillo con piedra 3 grs	13.50	96071	1 Cadenita con dije, 2 cántaros dist, con piedra 7 grs	
95546	1 Cinta mé rica	13.50	96076	1 Cadena tejido chino, con dije 8 grs	40.50
95547	1 Par de chapitas rellenas de filigrana, 1 par de chapas con piedra 4 grs	27.00	96089	1 Prensa de arco, 1 tenaza, 2 llaves fijas, 1 desarmador	10.80
95548	1 Escuadra	9.45	96093	1 Anillo de meseta con soldadura 5 grs	27.00
95565	2 Cadenas con dije, 1 anillo de meseta 8 grs	40.50			
95570	1 Plancha eléctrica con una rev. en el mango	27.00			
95574	1 Garlopa de hierro	13.50			
95604	1 Pulsera con dije, 1 anillo con piedra 10 grs	40.50			
95613	1 Pulsera tejido No. 8 con cad. de seg. y dije 20 grs	54.00			
95628	1 Serrucho, 1 anillo, 4 llaves fijas	16.20			

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
96129	1 Cadena sin dije 12 gra	54.00
96144	1 Balanza con su cuchara sin las pesas	13.50
SERIE «LL»		
0770	1 Radio marca «Luxor»	146.30
0848	1 Radio marca R.C.A.	133.00
2570	1 Radio portátil de batería y corriente marca «Zenith»	91.70
3231	1 Radio de batería marca «Philco»	54.00
3334	1 Radio marca «Siemens»	196.50
3530	1 Radio de batería marca «Constant»	52.40
3791	1 Radio marca «Westinghouse» sin el cartón trasero con picaduras en el parlante	78.60
3918	1 Radio marca «Phillips» con un botón quebrado	78.60
4172	1 Radio de batería marca «Sanyo» con una rev. en un costado	65.50
4454	1 Radio marca «Westinghouse», sin el cartón trasero	52.40
4522	1 Radio de batería marca «Sanyo»	64.50
4566	1 Radio marca «Phillips»	127.00

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
(Monte de Piedad)
CASA MATRIZ
Managua

2 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 27175—B/U Nº 241905—C 6.20
Pedro Sosa S. solicita Título Supletorio lote terreno propio, tres manzanas, sitio Palo Hueco, jurisdicción Sauce, León, lindante: oriente, Perfectino Rodríguez; poniente, Francisco Martínez; norte, río Grande Limón y Auwespalapa; sur, Antonio Martínez.
Interesados opónganse.
Juzgado Civil del Distrito.—León, veintinueve Septiembre mil novecientos sesentinueve.—J. R. Saborío E., Srío.

3 2

Nº 27174—B/U Nº 228896—C 7.20
Elías Cubillo, mayor de edad, soltero, agricultor este domicilio, solicita Título Supletorio, propiedad rústica inculta, casa en zancos. Linderos y dimensiones: norte, Felipe Chamorro y sucesión Novoa, ciento ochentiseis varas; sur, calle pública, ciento sesentinueve varas; oriente, Paula Obando, ochentiseis varas; poniente, Félix P. Montiel, ochentiseis varas. No tiene nombre ni número ni gravamen. Vale Doscientos córdobas adquirida Víctor Cid.
Quien tenga derecho, opóngase término legal.
Buenos Aires trece de Septiembre de mil novecientos sesentinueve.—Secretario, F. Flores M.

3 2

Nº 27173—B/U Nº 243413—C 8.00
Rosalpina Hernández, solicita Título Supletorio, casa y solar, ubicados Cantón Calvario, esta ciudad, la casa tiene ocho varas frente, por ocho ancho, corredor, cuatro varas ancho, mediagua cuatro varas largo, tres ancho, techo zinc, solar mide treinta y cuatro varas largo, por treinta y tres varas fondo, lindante: oriente, casa y solar Luis Iruja; occidente, casa y solar Victoria de Montenegro; norte, casa y solar Tomás y Regino Alaniz; y sur, casa y solar, Inecilia Barreda, calle enmedio.
Opónganse término legal.
Juzgado Civil del Distrito.—Estelí diez y seis Agosto mil novecientos sesenta y uno.—O. Quiñérez.—Calixto Quiñérez, Srío.

3 2

Nº 27170—B/U Nº 231277—C 8.00
Felipe González, Limay, pide Título Supletorio siguientes propiedades ubicadas jurisdicción Jalapa: a)—La Esperanza, treinta y cinco manzanas extensión, cultivada tres mil cafetos crianza, huatales, limitada: norte, Francisco Quiñérez; sur, Sotero Zamora; oriente, Anselmo Centeno; occidente, Domingo Talavera; y b)—Lote dos manzanas extensión cultivado café cosechero cercado en parte con alambre tres hilos, limitado: norte, Nicolás Buitrago; sur, Joaquín Paguaga y Anselmo Gómez; oriente, Pedro Cordero; occidente, Francisco Córdoba.
Valóralos conjunto, un mil córdobas.
Oposiciones, término legal.
Dado Juzgado Distrito.—Ocotlán, veinticinco Agosto mil novecientos sesenta y uno.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga, Srío.

3 2

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71,
Apartado Número 80.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día C 0.30 Por trimestre.. C 15.00
Número retrasado C 0.30 Por Semestre.. C 25.00
Por mes C 5.00 Por año..... C 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00
Por año..... C 11.00

Por la publicación de elisés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.